

NOTA DE DESPACHO: Popayán, Cauca, abril 19 de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha allegado por los abogados LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, partidores designados, en este proceso, solicitud de requerimiento al GRUPO GSC “Global Securities Colombia” para la entrega de las sumas de dinero, valores y saldos que allí figuran a nombre de la causante, teniendo en cuenta la respuesta que les fue dada con fecha 24 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 691

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 190013110002-2019-00384-00
Demandante: María José Mosquera y Otros
Causante: Alina Mosquera Chaux C.C. 25.261.348

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Los partidores designados dentro del proceso en referencia, en escrito allegado al correo del juzgado con fecha 30 de marzo del año en curso, solicitan se requiera al Grupo GSC “Global Securities Colombia” para la entrega de las sumas de dinero, valores y saldos que allí figuran a nombre de la causante, en el portafolio de renta Fija y Variable, con código 60670, efectuando las actualizaciones, los traslados y conversiones a que haya lugar, en la proporción legal que le asiste a cada uno de los herederos, con la salvedad que se indicó en el número 3° del Auto No. 254 del 14 de febrero de 2022, relacionado con la suspensión de la entrega y pago de los valores que le corresponden al heredero ESTEBAN MOSQUERA.

De otro lado, la empresa Global Securities S.A Comisionista de Bolsa, en memorial dirigido a este juzgado con fecha 14 de marzo del presente año, indica que ha remitido respuesta al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA, en relación al trabajo de partición y adjudicación llevado a cabo en este proceso, comunicándole la imposibilidad de realizar la adjudicación ordenada por las razones que allí se le indicaron.

Allegado al expediente el escrito de respuesta de la misma fecha, remitido al mencionado profesional del derecho por la empresa en mención, se le informa que el trámite de la presente sucesión no es válido ante el Depósito Centralizado de Valores de Colombia (Deval) y el depósito Central de Valores (DCV), dado que no se realizó una debida división de acciones CDT'S y TES cupones, que conforman el portafolio de la señora MOSQUERA CHAUX, conforme a las siguientes razones:

1.- Frente a las acciones, se remite al art. 378 el Código del Comercio, en el sentido de que son indivisibles, por lo que no puede existir fraccionamiento de acciones ni propietario de ellas, y si por causa legal o convencional una

p/Claudia

acción llegare a pertenecer a varias personas, éstas deben designar un representante común y único que ejerza los derechos inherentes a la calidad de accionistas. En ese sentido, en caso de darse el fraccionamiento por circunstancias involuntarias, como puede suceder en el proceso de sucesión, los titulares deberán negociar con sus consocios las fracciones de acciones que les han sido adjudicadas con el fin de perfeccionar la unidad completa.

2.- En relación al CDT, el fraccionamiento es la distribución de la propiedad y el valor del título en más de una persona, sin cambiar las condiciones de plazo, valor y tasa del documento original, por lo cual, la sumatoria de los nuevos títulos originados, no puede superar el valor actual del título a fraccionar, siendo indispensable que la división de estos se realice en números enteros y no en números decimales.

3.- En lo atinente a los TES cupones (títulos de deuda pública expedidos por el gobierno nacional y administrados por el Banco de la República) esta división se debe realizar en múltiplos de 100.000 como fraccionamiento mínimo, los cuales pueden ser divisibles entre los herederos de la sucesión de la señora MOSQUERA CHAUX.

Que atendiendo a lo anterior, la forma en que se realizó la sucesión, no se ajusta a las normas del mercado de valores, dado que en el mismo se especifica que la adjudicación para cada heredero se realizará en un monto específico de dinero, sin embargo, el valor de las acciones de las sociedades inscritas en el mercado de valores, varía de acuerdo con la oferta y demanda que se presente diariamente en la medida que se negocien o se tenga la intención de hacerlo, por lo que su precio varía acorde a tales circunstancias, indicando finalmente la empresa al apoderado, que se requiere corregir el trabajo de partición según las reglas enunciadas y una vez hecho esto, remitirla a las instalaciones de la sociedad comisionista de bolsa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la respuesta del Grupo GSC “Global Securities Colombia, en orden a la resolución de la petición elevada por los partidores, es claro que no es procedente acceder a ella, con miras a la entrega de los bienes adjudicados (sumas de dinero), dado que se ha ofrecido una explicación clara, detallada y razonada por parte de la citada sociedad al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA, sobre la imposibilidad de realizar las entregas ordenadas, por cuanto la partición realizada no se aviene a la regulación legal que en el mercado de valores y las normas pertinentes al tema, contenidas en el Código del Comercio, situación que debía haber sido objeto de indagación previa y consulta a la empresa comisionista por los apoderados que llevan la vocería de los herederos en este asunto, para la elaboración en debida forma del trabajo partitivo, por tratarse de aspectos legales muy específicos, máxime que se trata de cuestiones estrictamente aritméticas, a las que corresponde sujetarse por cuanto se ha dado a conocer la razón legal por la cual no es posible adjudicar fracciones de acciones, siendo que es la unidad o números enteros en este tipo de producto financiero, las reglas aplicables, en virtud de que tales conceptos se relacionan con el ejercicio de los derechos societarios en ellos contenidos.

Así las cosas, y siendo que se trata de una corrección matemática, debe procederse a refaccionar la partición en la forma enunciada por la sociedad comisionista de bolsa, siendo ello necesario a fin de que puedan efectuarse las entregas de las sumas de dinero relacionadas con los productos financieros de los cuales era titular la causante, por lo que se deberá

disponer la corrección del trabajo partitivo presentado por los apoderados judiciales, al tenor de lo previsto en el art. 286 del C.G del P.

Por lo anterior, se requerirá a los citados togados que fungen como partidores, se sirvan hacer las correcciones y/o modificaciones numéricas al trabajo de partición, conforme lo requerido por la empresa Grupo GSC, en referencia, teniendo en cuenta los puntos relacionados en la respuesta emitida al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, con fecha 14 de marzo de 2022, y una vez allegada dicha corrección, se procederá por este juzgado a ordenar la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, para posibilitar las entregas de los dineros adjudicados.

Una vez realizado lo anterior, se procederá a oficiar a la comentada sociedad para la respectiva entrega a los herederos, de la cuota parte que a cada uno corresponde de los bienes adjudicados, conforme lo ordenado en el numeral cuarto (4º) de la sentencia No 94 de diciembre 07 de 2021, emitida dentro del presente juicio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los partidores LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ Y MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, apoderados de todos los interesados reconocidos al interior del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la Causante ALINA MOSQUERA CHAUX, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.261.348, para que en su calidad de partidores, se sirvan hacer las correcciones y/o modificaciones numéricas requeridas por la empresa Grupo GSC “Global Securities Colombia; teniendo en cuenta los puntos relacionados en la respuesta emitida al Dr. CARMONA PERAFAN y cuya reseña se consignó en la parte motiva de este proveído, a fin de disponer, a su vez, la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición No 94 de diciembre 07 de 2021, por resultar ésta indisolublemente ligada a dicha labor partitiva, y se pueda así cumplir con las entregadas allí ordenadas.

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores, un término máximo de quince (15) días, para presentar debidamente corregida la labor partitiva, la cual por tratarse de un aspecto meramente aritmético, se ajusta a la previsión contenida en el art. 286 del C. G del P, acorde a las motivaciones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre el trabajo de partición corregido, y si se encuentra conforme a las observaciones hechas, se emitirá el proveído a que haya lugar y se oficiara nuevamente a la empresa Grupo GSC “Global Securities Colombia, a través del correo electrónico: mariana.fernandez@globalcdb.com, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 063 del día 20/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b55a23851757924dfba3ee4dea30105caa4556c0e527163349c9a8ca56470d

Documento generado en 19/04/2022 07:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>